



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso N° 19-00523-01

Ref.: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual de **JOAQUIN ANDRES GOMEZ GOMEZ** contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA – COOTRANSMAGDALENA LTDA.**

Surtido el trámite legal de la instancia, compete decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 6 de octubre de 2020¹, por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda.

Joaquín Andrés Gómez Gómez, por conducto de apoderado judicial, demandó a la Cooperativa de Transportadores del Medio Magdalena Ltda – Cootransmagdalena Ltda, para que previos los trámites propios de un proceso verbal de menor cuantía, en sentencia que hiciese tránsito a cosa juzgada, se realizaran las siguientes declaraciones y condenas:

“5.1. PRETENSIÓN PRINCIPAL: que se declare LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL contra la Empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA - COOTRANSMAGDALENA LTDA, (...).

*En consecuencia señor Juez, una vez declarada la responsabilidad CIVIL CONTRACTUAL contra la demandada, solicitamos respetuosamente que se CONDENE a la demandada, AL PAGO TOTAL DE UNA SUMA EQUIVALENTE DE DINERO POR VALOR DE **OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS***

¹ Consecutivo 30 y carpeta 31CD.AudienciaSemtecia.

OCHENTA PESOS M/CTE (\$87.753.480), POR LAS INDEMNIZACIONES POR LOS PERJUICIOS (sic) OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL: (SIN INCLUIR LA INDEXACION DE LOS VALORES Y LOS INTERESES POR MORA QUE SE DECLAREN): (...).

5.1.1 PRIMERA PRETENSION: La Indemnización de perjuicios por el LUCRO CESANTE CONSOLIDADO a la fecha, derivado del incumplimiento contractual (...).

5.1.2 SEGUNDA PRETENSION: Indemnización de perjuicios por el LUCRO CESANTE FUTURO proyectado este en **CUATRO (4) meses (...).**

5.1.3 TERCERA PRETENSION: Indemnización de perjuicios por el DAÑO EMERGENTE, derivado del incumplimiento contractual (...).

5.1.4 CUARTA PRETENSION: Indemnización de perjuicios por el **DAÑO MORAL**, (...). Nuestra ponderación del daño MORAL sufrido DONDE CONSIDERAMOS LA AFLICCION MORAL Y LA CONGOJA (...).

5.1.6 sexta PRETENSION: Se condene en Costas y agencias en derecho al DEMANDADO.

5.2 PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: que se declare LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra la Empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA - COOTRANSMAGDALENA LTDA** (...) y contra el señor **GOMEZ SAJONERO HERNAN** (...) por los hechos expuestos en la presente demanda y que generaron en el demandante perjuicios y daños económicos, igualmente expuestos en la cuantificación de los mismos.

En consecuencia una vez declarada la responsabilidad CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA - COOTRANSMAGDALENA LTDA y contra el señor GOMEZ SAJONERO HERMAN (...) solicitamos respetuosamente **que se CONDENEN AL PAGO TOTAL DE** LAS SIGUIENTES SUMAS SOBRE LAS INDEMNIZACIONES POR LOS PERJUICIOS (sic) OCASIONADOS POR LOS HECHOS QUE DERIVARON LOS PERJUICIOS AL DEMANDANTE Y QUE CORRESPONDEN A LA SUMA DE **OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUETA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$87.753.480), POR LAS INDEMNIZACIONES POR LOS PERJUICIOS (sic) OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL: (SIN INCLUIR LA INDEXACIÓN DE LOS VALORES Y LOS INTERESES POR MORA QUE SE DECLAREN (...).**

5.2.1 PRIMERA PRETENSION: La Indemnización de perjuicios por el LUCRO CESANTE CONSOLIDADO a la fecha, derivado del incumplimiento EXTRA contractual (...).

5.2.2 SEGUNDA PRETENSION: Indemnización de perjuicios por el LUCRO CESANTE FUTURO proyectado este en **CUATRO (4) meses**, (...)

5.2.3 TERCERA PRETENSION: Indemnización de perjuicios por el DAÑO EMERGENTE, derivado del incumplimiento EXTRA contractual (...)

5.2.4 CUARTA PRETENSION: Indemnización de perjuicios por el **DAÑO MORAL**, (...). Nuestra ponderación del daño MORAL sufrido DONDE CONSIDERAMOS LA AFLICCION MORAL Y LA CONGOJA (...).

5.2.6 sexta PRETENSION: Se condene en Costas y agencias en derecho al DEMANDADO.”

Las peticiones que en trasunto fiel se dejan consignadas, encontraron fundamento en los hechos que, seguidamente, y compendiados, se relacionan a continuación:

a. El demandante era propietario del vehículo de placas UYU 437, que tenía afiliado a la Empresa de Transportes LINEA CARIBE, la cual canceló por la oferta comercial verbal planteada por el señor Herman Gómez Sajonero, en calidad de Gerente y Representante legal de la Cooperativa de Transportadores del Medio Magdalena Ltda – Cootransmagdalena Ltda.

b. Dicha oferta comercial verbal, se materializó entre las partes el día 4 de julio de 2018, mediante un contrato que denominaron **“PRENDA SIN TENENCIA DEL VEHÍCULO”**, posteriormente, protocolizado en la Notaría Décima de Circulo de Bucaramanga, “sin que el mismo cumpliera con los requisitos legales”, pese a que el demandado asumió la calidad de deudor prendario y el demandante la calidad de acreedor prendario.

c. En las peticiones realizadas por el demandado para llevar a cabo dicho negocio jurídico, quedó claro que el dominio y la propiedad del vehículo debía transferirse para ser destinado a las actividades propias del objeto social de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA - COOTRANSMAGDALENA LTDA, siendo vinculado directamente a su capacidad transportadora, ingresando al plan de rodamiento y prestando el servicio de Transporte automotor de pasajeros por carretera y turismo.

d. Considerando que esa “simulación” de dominio y propiedad, se presume porque tenía intereses propios por parte de la Empresa, para poder cumplir con las exigencias del Ministerio de Transporte, en lo que tiene que ver con su capacidad transportadora operacional (artículos 2.2.1.6.7.1., 2.2.1.6.8.10 del Decreto 431 de 2017), suscribió el contrato por un término de diez (10) años y se estableció como garantía hasta por \$30.000.000, para que el deudor prendario garantizara el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato.

e. Igualmente, menciona que las demás obligaciones del demandado, están contenidas en el contrato de “prenda sin tenencia”; en especial las del literal “d)” cláusula sexta, que dicta: “d) *EL DEUDOR PRENDARIO se obliga a utilizar el vehículo, conforme a su destinación normal y para actividades lícitas, haciéndose responsable hasta por la culpa levísima de los daños que pueda sufrir o por cualquier otra consecuencia que se pueda derivar por el incumplimiento de esta obligación*”.

f. Asimismo, refiere que el señor Hernán Gómez Sajonero en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad demandada, suscribió un contrato de vinculación del vehículo de placas UYU 437, el día 14 de agosto de 2018, con la empresa Cooperativa de Transportadores del Medio Magdalena Ltda - Cootransmagdalena Ltda, asumiendo la calidad de asociado propietario, para lo cual dio en calidad de prenda industrial a la citada sociedad el automotor antes identificado, para garantizar las obligaciones derivadas y contraídas en dicho contrato.

g. Por otra parte alude que la oferta comercial verbal inicial, era clara en que el demandante recibiría como contraprestación un ingreso mensual tasado y proyectado en \$3.500.000, a partir del primer mes posterior a la firma del “aparente” contrato de prenda sin tenencia, más sin embargo esto no se cumplió.

h. Los requisitos legales de registro y obtención de la tarjeta de operación eran responsabilidad del demandado, quien como lo informó antes ya había suscrito el contrato de vinculación; siendo así que al tenor del literal “C)” del contrato en comento, era obligación del asociado propietario aportar todos los documentos exigidos por la ley (tarjeta de operación vigente, licencia de tránsito, so pena de responder por multas y sanciones), actividad realizó el demandado hasta el día 27 de agosto 2018, mediante una carta dirigida al Ministerio de Transporte, para la expedición de dicha tarjeta de operación.

i. No obstante, el día 4 de septiembre de 2018, la directora territorial del Ministerio de Transporte, le contestó que: *“considerando que su representada no presentó los documentos para mantener la habilitación otorgada para prestar el servicio público de Transporte especial, no es posible atender su petición en atención del artículo 2.2.1.6.14.1 que determinó que el plazo para acreditar los nuevos requisitos de habilitación era el 25 de febrero de 2018”*, decisión que fue ratificada el día 3 y 30 de octubre de ese mismo año.

j. Mediante resolución N° 00256 de 26 de diciembre de 2018, expedida por el Ministerio de Transporte, se declara la pérdida de ejecutoria de la resolución número 000325 de 18 de julio de 2011, que concedió la habilitación especial a la empresa de servicio público de transporte especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA – COOTRANSMAGDALENA LTDA.

k. Por todo lo anterior, considera que el demandado Hernán Gómez Sajonero, en calidad de Gerente y Representante Legal de la Empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA - COOTRANSMAGDALENA LTDA, quien suscribió un contrato con el demandante, incumplió con las obligaciones derivadas del mismo por negligencia, tal y como se lo manifestó el Ministerio de Transporte, pues dada su desidia no pudo advertir el vencimiento del plazo, siendo una persona experta e inmersa en el ramo, situación que no le fue informada al demandante, quien se vio seriamente afectado en su ingreso económico y patrimonial, por cuanto no recibió el ingreso mensual, ni puede operar o movilizar el vehículo automotor.

l. Pasado 7 meses sin obtener respuesta a las consultas verbales que hacía, procedió el día 15 de febrero del año 2019 a presentarles un escrito reclamando el reconocimiento y la indemnización por los perjuicios generados durante ese tiempo, obteniendo como respuesta el día 4 de marzo del mismo año, que el demandado reconoce la negligencia y la traslada a la EMPRESA COOPERATIVA DE MAGDALENA LTDA - COOTRANSMAGDALENA LTDA, argumentando que presentó la solicitud de manera extemporánea porque la Cooperativa tenía plazo hasta el 25 de febrero de 2018 y que efectivamente no se tomaron decisiones con él al retirar su vehículo y la cooperativa entregar su paz y salvo como lo manda la norma. Respecto a su pretensión económica, le informaron que se harían cargo de los 2 traspasos que la norma les obliga.

1.2. La actuación surtida.

Por auto de 27 de septiembre de 2019², el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), admitió a trámite la demanda, de cuyo contenido se notificó por aviso al representante legal de la persona jurídica demandada; en los términos que refieren los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien la contestó³ por conducto de apoderado judicial designado para el efecto, oponiéndose a las pretensiones de la misma y advirtiendo que no le constaban algunos hechos de la demanda por lo que debían probarse.

Adicionalmente, objetó el juramento estimatorio y propuso las excepciones de mérito, que denominó: *“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, Y POR CONSECUENCIA, AUSENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE MI MANDANTE”*; *“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y POR CONSECUENCIA, AUSENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE MI MANDANTE”*; *“HECHO EXCLUSIVO DE LA PROPIA VICTIMA Y/O HECHO DIRECTO DE LA VICTIMA (para las pretensiones principales y subsidiarias)”*; *“CAUSA EXTRAÑA”* y *“LAS GENERICAS (para las pretensiones principales y subsidiarias)”*.

Mediante providencia de 14 de febrero de 2020⁴, se corrió traslado a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio, respecto de la cual se pronunció oponiéndose a su prosperidad⁵, la que se decidió por auto de 12 de marzo de 2020⁶, declarándose infundada la misma y por consiguiente, ordenó correr traslado de las excepciones de fondo antes mencionadas.

Para continuar con la etapa procesal subsiguiente, se dispuso mediante auto de 14 de septiembre de 2020⁷, señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y su vez decretó las pruebas solicitadas por las partes y la que de manera oficiosa consideró necesaria; celebrándose dicha audiencia el día 6 de octubre de 2020⁸, en la que además de surtirse las etapas propias de la ésta, se recaudaron las declaraciones ordenadas y se profirió sentencia de fondo.

² Consecutivo 09 Cdn. 1

³ Consecutivo 15 ibídem.

⁴ Consecutivo 17 ibídem

⁵ Consecutivo 18 ibídem

⁶ Consecutivo 20 ibídem

⁷ Consecutivo 25 ibídem

⁸ Consecutivo 30 ibídem

2.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA.

El Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), en audiencia celebrada el 6 de octubre de 2020⁹, profirió la sentencia materia de apelación, mediante la cual declaró probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada y denominadas: *"INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y POR CONSECUENCIA AUSENCIA DE OBLIGACION DE INDEMNIZAR A CARGO DE MI MANDANTE e INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y POR CONSECUENCIA AUSENCIA DE OBLIGACION DE INDEMNIZAR A CARGO DE MI MANDANTE"*, razón por la cual se abstuvo de resolver las demás excepciones invocadas, procediendo a negar la totalidad de las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte actora.

Para arribar a tal conclusión, en primer lugar, estableció la existencia de los presupuestos procesales; como segunda medida, fijó los problemas jurídicos a resolver, en virtud de las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito planteadas, determinando que la acción formulada corresponde a la responsabilidad civil contractual y extracontractual, la primera de ellas invocada como pretensión principal y la segunda subsidiaria, advirtiéndole que el contrato de prenda sin tenencia fue válido y nació a la vida jurídica, respecto del cual no se demostró su incumplimiento por la parte demandada, pues ante la ausencia de uno de los requisitos previstos para la responsabilidad civil contractual, y la carencia de nexo causal para la responsabilidad civil extracontractual, encontró configurada las excepciones de mérito antes mencionadas.

3.- LA IMPUGNACIÓN.

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación con el fin de que se modifique o revoque la sentencia de primera instancia y se acceda a las pretensiones del libelo genitor, aduciendo para tal efecto, las siguientes razones:

(i) El juez *a-quo* desconoció, para la configuración de su decisión, la mayoría de elementos materiales probatorios (documentales e interrogatorio de parte) y no aplicó lo expresado sobre fallar en derecho, en tanto que, centró su valoración solo en el contrato de prenda sin tenencia, como fundamento de responsabilidad contractual,

⁹ Consecutivo 30 y Carpeta 31CDAudienciaSentencia.

desconociendo que para determinar la misma, existe un conjunto de contratos concomitantes como lo es el contrato de vinculación del vehículo a la empresa demandada.

(ii) Que existe una evidente contradicción entre los argumentos expuestos y la decisión adoptada, porque si bien, en la fijación del litigio se dio por probados los hechos 1, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 16 y 18, no se pronunció sobre las pruebas que los soportaban y la incidencia que tenían en las pretensiones reclamadas.

(iii) Incorporación excesiva de información doctrinal y dogmática que daban razón a la demanda pero que finalmente la Juez interpretó en sentido contrario a las pruebas con que se demuestra la responsabilidad civil contractual y extracontractual, en tanto no se pronunció sobre el contrato de vinculación del vehículo, ni la forma como en conjunto se celebraron dichos negocios jurídicos.

(iv) Faltó a los deberes previstos en el artículo 44 del C.G.P., pues no aplicó sus poderes, ni impuso consecuencias procesales por la inasistencia del testimonio del señor Jorge Galván Álvarez, quien fue llamado de manera oficiosa y era el abogado de la empresa demandada para la época de los hechos de la demanda, así como tampoco se pronunció sobre las consecuencias de la omisión de requisitos por parte del demandado al contestar el libelo, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 96 del C.G.P., ni la información evasiva sobre la presentación de los presupuestos de gastos e ingresos para vinculación de vehículos.

(v) El sentido de fallo fue errado, en la medida que advirtió que no podía hablarse de incumplimiento contractual, si de por medio está que la negligencia endilgada no se encuentra contenida en el contrato de prenda sin tenencia, dando paso a la prosperidad de la excepción de mérito propuesta, sin tener en cuenta las obligaciones contenidas en el literal “C” del contrato de vinculación, máxime que como fundamento de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, se advirtió que el contrato de prenda sin tenencia no fue principal sino subsidiario, y además que eso obedecía a un “*fraude comercial*” del que fue objeto el demandante.

(vi) El fallo tiene un sentido inconcluso, porque no resolvió nada sobre el destino del vehículo, la devolución del mismo, el traspaso obligado a cargo del demandado, el pago y reconocimiento de los perjuicios ocasionados.

4.- CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales indispensables para otorgar legalidad al proceso y regular la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos en el plenario, sin que por otro lado se evidencie la presencia de vicio alguno que tenga virtud para anular la actuación.

En consecuencia, es procedente resolver la alzada propuesta por el apoderado de la parte demandante contra la decisión adoptada por el *a-quo* el día 6 de octubre de 2020¹⁰, precisando que la competencia de este Juzgado, se encuentra delimitada por el artículo 328 del C.G.P., y bajo esa circunstancia, su pronunciamiento se ajustará a los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deban adoptarse de oficio, en los casos previstos por la ley.

4.1. La responsabilidad civil.

Pues bien: el no causar daño a otro es principio fundamental que gobierna la convivencia humana y que bien puede decirse que es ecuménico, como que las legislaciones de todo el mundo lo imponen en una u otra forma. Y por ahí mismo se entiende que la responsabilidad entraña la sujeción de una persona, que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto, a la obligación de reparar el daño producido. Por modo que la responsabilidad supone un sujeto responsable que debe responder, como es natural, a otro, traducida en la obligación de repararlo.

La necesidad jurídica de reparar un daño en que una persona se coloca frente a otra puede tener varias causas. Unas veces es la mora o el simple incumplimiento de obligaciones previamente adquiridas, **evento que supone que las personas involucradas estaban atadas por un vínculo obligacional**, normalmente, aunque no siempre, por un contrato, razón por la cual la nueva obligación, se denomina genéricamente **como responsabilidad contractual**.

Y otras veces, hay lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar perjuicios, **cuando, sin vínculo obligacional previo**, una persona le causa a otra un perjuicio. La ausencia del previo vínculo determina que a esta especie se le denomine **responsabilidad extracontractual**.

¹⁰ Consecutivo 30 y Carpeta 31CDAudienciaSentencia.

4.1.1. Caso en concreto.

De los supuestos fácticos y jurídicos invocados en el libelo incoativo del proceso, se desprende que el demandante persigue el pago de la indemnización que dice, le corresponde en razón del incumplimiento de la sociedad demandada a las obligaciones devenidas, de un *conjunto de contratos concomitantes*, cuyo origen fue la oferta *verbal comercial*, que se materializó con el contrato que denominaron **“PRENDA SIN TENENCIA DEL VEHÍCULO”**, celebrado entre las partes el día 4 de julio de 2018 y el contrato de vinculación del vehículo automotor UYU 437, ajustado el 14 de agosto del mismo año.

Pues bien: como en el presente asunto se persigue la declaratoria de responsabilidad civil contractual como pretensión principal y la responsabilidad civil extracontractual como pretensión subsidiaria, se abordará en ese orden su estudio, como pasa a exponerse:

4.1.2. La responsabilidad civil contractual.

La prosperidad de pretensión semejante supone entonces la presencia y comprobación plena de los elementos que doctrinaria y jurisprudencialmente¹¹ se han tenido para tal efecto, a saber:

a. Que exista un vínculo concreto de la naturaleza indicada entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa;

b. Que esta última consiste en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos), y,

c. Que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja (daño) a la cual el demandante no habría tenido derecho de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño).

¹¹ Reiterada y citada por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5170-2018, Radicado N° 11001-31-03-020-2006-00497-01. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

Comiéntase por decir que el contrato constituye una de las fuentes más fecundas e importantes de las obligaciones, porque se instituye como el instrumento más adecuado de que disponen las personas para regular entre sí sus relaciones jurídicas en orden a satisfacer sus necesidades y servicios.

Esa autonomía de contratar, que tiene sólo como limitantes comprometer el orden público, las buenas costumbres o lo que esté prohibido por la ley, hace que tal acuerdo adquiera una fuerza vinculante u obligatoria semejante a la que se deriva de la Ley. (Artículo 1602 C.C.).

Se trata, en esencia, de que los contratantes, cada uno por sí y *a fortiori* juntos, cumplan con las obligaciones que devienen del contrato que los vincula, pues que, como es natural, el efecto de toda obligación es el cumplimiento de la prestación debida. Por manera que si cada contratante debe sujeción a lo que se obligó, se tiene que aquél que no cumple puede verse obligado por el otro a cumplir o bien puede ese otro destruir el vínculo que lo ató ante el incumplimiento del primero.

Desde luego que, si las partes se obligan mutuamente al cumplimiento de determinados compromisos, cuando ello no ocurre la Ley faculta al acreedor de tal prestación, otorgándole el derecho y los medios para compeler al deudor al cumplimiento forzado y adicionalmente, para reclamar los perjuicios devenidos del incumplimiento.

Bajo esas pautas, cabe señalar que, es punto pacífico en tanto no existe ninguna discusión, en torno de que entre las partes se ajustó el día 4 de julio de 2018, un contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas UYU 437, máxime que en el plenario obra prueba documental que así lo acredita¹².

Sin embargo, la discusión y por ende uno de los problemas a dilucidar, se contrae a determinar, si mediante el citado contrato, se materializó la “*oferta comercial verbal*” a la que hizo alusión el demandante en el hecho 3º del libelo genitor, cuya aserción fue expresamente desconocida por el demandado al pronunciarse en el escrito de contestación de la demanda; el que si bien, el apelante refiere como uno de sus reparos al considerar que dicha contestación no se hizo en la forma prevista por el numeral 2º del artículo 96 del C.G.P., también lo es que, esa inconformidad no la advirtió al momento de hacerse la fijación del litigio ni el control de legalidad, situación que

¹² Consecutivo 04. Cdno. 1

implica que esto no puede alegarse en las etapas siguientes, como lo establece el numeral 8º del artículo 372 del C.G.P., y por tanto dicha inconformidad esta llamada al fracaso.

Ahora bien, para resolver el cuestionamiento antes planteado sobre la materialización de la “*oferta comercial verbal*”, basta con mirar lo manifestado por las partes en su interrogatorio, y lo plasmado en el contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas UYU 437, para ver y entender que dicho documento no refleja a cabalidad, lo que se dice por el demandante fue objeto de la referida convención verbal.

Pues si bien es cierto que, tanto el demandante como el representante legal de la entidad demandada, coinciden en que lo pretendido era transferir el dominio del vehículo a la sociedad demandada para cumplir con un requisito exigido por el Ministerio de Transporte, también lo es que, el contenido del contrato de prenda no refleja dicha circunstancia, ni mucho menos la relacionada con el reconocimiento mensual que supuestamente se le haría al demandante, sino una diferente que responde al contrato de prenda, esto es, la entrega de una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito.

Nótese que además el documento en mención, no contiene un contrato de compraventa o de naturaleza similar, con el que pueda transferirse el dominio del vehículo automotor, sino todo lo contrario, pues, precisamente y haciendo uso de ese derecho de propiedad, el demandado constituyó garantía real sobre el vehículo de placas UYU-437 a favor del demandante; situación que no es desconocida por la parte actora, toda vez que en el hecho primero de la demanda, informó que él había sido propietario de dicho automotor, es decir, que reconoce que ya no lo era.

Lo anterior permite afirmar que para la época en que se suscribió el contrato de prenda (4 de julio de 2018), el demandante ya había trasladado el derecho de propiedad que tenía sobre el vehículo a la sociedad demandada o por lo menos esa era su intención, pero éste no se hizo a través del documento denominado contrato de prenda sin tenencia de vehículo, pues, su objeto no tiene esa finalidad como lo establecen los artículos 2409 y 2410 del C.C., sino que tuvo que existir otro contrato o documento mediante el cual se cumplió dicha labor, respecto del cual no obra prueba en el expediente, pero si se puede determinar que realizó porque en la copia de la tarjeta de propiedad de

la camioneta de placas UYU-437, aportado por la sociedad demandada con su escrito de contestación del libelo¹³, se observa como propietario inscrito a Cootransmagdalena Ltda.

Con todo se observa, en la cláusula segunda del mencionado contrato de prenda, que el deudor prendario (Cootransmagdalena Ltda), declara expresamente que tiene la propiedad exclusiva y la posesión material del vehículo pignorado, y que se encuentra libre de toda clase de gravámenes, limitaciones al dominio y en general de toda situación que pueda afectar la propiedad y la posesión que tiene sobre él. Además, se advirtió en su cláusula tercera, que la prenda tiene por objeto garantizar a Joaquín Andrés Gómez Gómez, el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas o que llegare a contraer el deudor.

Aunado a lo anterior, vale la pena señalar que, lo manifestado por las partes en su interrogatorio, no es suficiente para determinar una firme, inequívoca, precisa, completa y clara intención del demandado de celebrar una oferta comercial verbal, en las precisas condiciones que refiere el demandante, particularmente, en lo que atañe al ingreso mensual por la suma de \$3.500.000, que presuntamente recibiría como contraprestación de la supuesta oferta¹⁴.

Todo lo anterior, permite concluir que no es cierto que el acuerdo de “*oferta comercial verbal*”, se encuentra materializado en el contrato de prenda sin tenencia sobre vehículo, ni mucho menos que con el mismo se acredite la referida contraprestación aludida por la parte demandante, máxime que no existen otros elementos probatorios que así lo permitan afirmar.

De otro lado, si la actora considera, tal y como lo mencionó en el inciso 2º del hecho cuarto de la demanda, que existió una *simulación del dominio y propiedad* en cabeza de la parte demandada, esta no es la acción judicial establecida para discutir ese asunto, recuérdese que el caso sometido a litigio, corresponde a una demanda de responsabilidad civil contractual, cuyo presupuesto y finalidad es totalmente diferente a la acción de simulación.

El siguiente problema a esclarecer es lo relacionado con la obligación contenida en el literal “d)” de la cláusula sexta del tantas

¹³ Consecutivo 15. Cdn. 1

¹⁴ Hecho segundo, tercero, octavo de la demanda

veces mencionado contrato de prenda sin tenencia¹⁵, en el que se advierte que son obligaciones del deudor prendario:

“d) Utilizar el vehículo, conforme a su destinación normal y para actividades lícitas, haciéndose responsable hasta por la culpa levísima de los daños que pueda sufrir o por cualquier otra consecuencia que se pueda derivar por el incumplimiento de esta obligación, notificando por escrito a JOAQUIN ANDRES GOMEZ GOMEZ de manera inmediata.”

No obstante, pese a que el demandante describió ese comportamiento como una de las obligaciones del demandado en el hecho sexto de la demanda, la que en efecto se encuentra contenida en el referido contrato como un deber del deudor prendario, el mismo no precisó en qué consistía su desatención o incumplimiento por parte del demandado.

Sin embargo, si lo que pretendía la actora era advertir que la sociedad demandada no utilizó el vehículo - según lo relatado por las partes en su interrogatorio - y que esto sucedió, porque no contaba con la tarjeta de operación requerida, también lo es que esa labor de usar el vehículo, corresponde a una actividad propia de la demandada, pues, en el marco del contrato de prenda sin tenencia, donde ella dio como garantía el automotor, lo que dicha obligación enmarca es que se le garantice al acreedor prendario (demandante), el uso del bien, conforme a su destinación normal y para las actividades lícitas.

El último problema a zanjar, es el relacionado con el contrato de vinculación del vehículo automotor de placas UYU-437, celebrado el 14 de agosto de 2018, sobre el cual basta señalar que, el mismo no puede ser abordado desde la óptica de la responsabilidad civil contractual, por cuanto el demandante no intervino en dicho convenio, lo que impone el fracaso de esa pretensión al no cumplirse con el requisito de la existencia de un vínculo concreto, entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa.

Fíjese que en el citado contrato, únicamente interviene la entidad demandada, bajo dos condiciones; una como cooperativa y la otra como asociado propietario, circunstancia que implica la ausencia del demandante y por consiguiente la ausencia de uno de los elementos que configuran la responsabilidad civil contractual, lo que da paso a la

¹⁵ Hecho 6.6. del escrito de la demanda

prosperidad de la excepción de mérito denominada **"INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y POR CONSECUENCIA AUSENCIA DE OBLIGACION DE INDEMNIZAR A CARGO DE MI MANDANTE"**, como en efecto, también lo reconoció el Juzgado de primera instancia.

4.1.3. La responsabilidad civil extracontractual.

Dicha responsabilidad está regulada en el título XXXIV del Código Civil y se enfila a la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos, dicho de otra manera, se da cuando sin vínculo obligacional previo, una persona le causa a otra un perjuicio.

El artículo 2341 del Código Civil señala, que *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*, emergiendo así, de dicha normativa los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber:

- a. La comisión de un hecho dañino.
- b. La culpa del sujeto agente.
- c. La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.

En consecuencia, el reclamante en acción extracontractual, que como pretensión subsidiaria se formuló, debe enfilarse su causa y labor demostrativa a la existencia de cada uno de los factores constitutivos antes mencionados

4.1.5. Caso en concreto.

De este último tenor es la pretensión deducida en la demanda pues de los fundamentos de derecho invocados en el libelo introductor del proceso, se colige que la súplica es de carácter indemnizatoria. Y la fuente de donde la ve brotar el demandante es, exactamente, la responsabilidad civil extracontractual que le enrostra al demandado.

Convinando en ello, y en función de determinar el mérito de la pretensión, cuestión de primer orden es indagar sobre la legitimación de las partes en contienda semejante.

A ese tenor, bueno es señalar que la legitimación por activa en esta estirpe de asuntos, está en cabeza de toda persona a quien se ha inferido un daño, entendiéndose así que el perjuicio irrogado solo puede producirse en la medida en que se atente contra un bien jurídico tutelado por la ley. Si ello es así, no cabría duda que entre las personas llamadas a reclamar la indemnización se encontraría, entre otros, el demandante.

Cuanto refiere con la legitimación por pasiva, señala el artículo 2343 del C.C., que es obligado a indemnizar el que hizo el daño; cuyo supuesto se establece a partir del incumplimiento, que el demandante le endilga a la sociedad demandada, por las obligaciones devenidas de un *conjunto de contratos concomitantes*, que tuvo como punto de partida, una oferta *verbal comercial*, la que se materializó con el contrato que denominaron **“PRENDA SIN TENENCIA DEL VEHÍCULO”**, celebrado entre las partes el día 4 de julio de 2018, y el contrato de vinculación del vehículo automotor UYU 437, ajustado el 14 de agosto del mismo año, en el que únicamente interviene la sociedad demandada bajo dos condiciones; una como asociada propietaria y la otra, como cooperativa administradora.

Establecida como está, de ese modo la legitimación de las partes en contienda, importa ahora memorar que la prosperidad de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual, requiere para su éxito la concurrencia y comprobación del trípode de elementos que la configuran: **(i)** hecho culposo, **(ii)** daño y **(iii)** relación de causalidad entre uno y otro.

La culpa entraña sin duda uno de los puntales más delicados que suscita el estudio de la responsabilidad civil. Se memora que aun cuando los redactores del Código Civil tuvieron el buen cuidado de enseñar que la culpa es supuesto necesario de responsabilidad, dejaron de lado su definición; tanto, que apenas si dieron exigua precisión de ella al indicar, entre otras cosas, hasta dónde se extendía la culpa, y acaso enunciando que la simple imprudencia y la simple negligencia constituyen actos culposos.

Puestas las cosas del modo que viene dicho, para hallar una aproximada significación de culpa, bien puede acudir a la definición

ensayada por los hermanos Mazeaud para quienes *“la culpa consiste en un error de conducta en el cual no hubiere incurrido una persona advertida y prudente colocada en las mismas circunstancias externas en que actuó el autor del daño”*.

Justamente es en el terreno de la culpa en el que se muestra un particular interés práctico, porque en este asunto, el demandante debe demostrar el acto culposo y por ese mismo camino el error de conducta cometido por la demandada, y esta última en contraposición, también debe suministrar la prueba que lleve al Juzgador a la convicción de que el daño acaeció por la mediación de un hecho extraño -fuerza mayor, por intervención de un tercero o por culpa exclusiva de la víctima.

Descendiendo al caso bajo estudio, se hace necesario poner de presente que, en síntesis, la parte actora considera que el demandado Hernán Gómez Sajonero, en calidad de Gerente y Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores del Medio Magdalena Ltda - Cootransmagdalena Ltda, incumplió con sus obligaciones por negligencia, pues dada su desidia no pudo advertir el vencimiento del plazo (25 de febrero de 2018), para que se expidiera la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte, afectándole su ingreso económico y patrimonial, por cuanto no recibió la contraprestación mensual, ni puede operar o movilizar el vehículo automotor.

Así las cosas y en aras de obtener el éxito de sus pretensiones, le incumbía al demandante acreditar que el registro y obtención de la tarjeta de operación, eran responsabilidad del demandado y que la mora o remisión tardía de los documentos requeridos, fue la causa que determinó la imposibilidad de expedir la tarjeta de operación para el vehículo automotor de placas UYU 437, siendo esta atribuible a la parte demandada.

Para probar lo antes afirmado, se observa que la parte actora arrió como pruebas documentales: **a)** contrato de prenda sin tenencia, celebrada el 4 de julio de 2018, en el que se puede observar que bien intervino el demandante y el demandado, no se estipuló obligación alguna que implicara, que él deudor prendario debía gestionar ante la autoridad competente la expedición o renovación de los documentos necesarios para la operación del vehículo; **b)** contrato de vinculación de vehículo automotor UYU 437; en el que se aprecia que, la obligación antes relacionada si se encuentra prevista en el numeral 3º que comprende los deberes de la Cooperativa, así como en el literal “c)”,

numeral 1º de las obligaciones del Asociado - Propietario, pero estas se encuentran únicamente incluidas en el referido contrato de vinculación, donde no interviene el demandante, sino únicamente la demandada, bajo esas dos condiciones Cooperativa y Asociado Propietario, lo que en principio implica que estas solamente tiene efectos entre las partes allí intervinientes; **c)** comunicación de fecha 27 de agosto de 2018, remitida por Cootransmagdalena a la Directora Territorial del Ministerio de Transporte de esta ciudad, cuyo asunto correspondía a la solicitud de tarjeta de operación, la cual fue radicada el 28 de agosto de 2018; **d)** Respuesta por parte de la referida entidad territorial de fecha 4 de septiembre de 2018, en la que en efecto, se informa el motivo por el cual no se puede expedir la tarjeta de operación y se la advierte que no podrá continuar prestando el servicio; **e)** circular expedida el 3 de octubre de 2018 por el Director de Transporte y Transito a las direcciones territoriales, en las que se informa sobre la aplicación del artículo 2.2.1.6.14.1 del Decreto 1079 de 2015, adicionado por el Decreto 431 de 2017, relacionado con el cumplimiento de los nuevos requisitos de habilitación; **f)** comunicación remitida por la directora territorial del Ministerio de Transporte de fecha 30 de octubre de 2018, dirigida a la sociedad demandada, se le reitera que la documental fue presentada extemporáneamente; copia de la resolución 000256 de 26 de diciembre de 2018, expedida por la dirección territorial de Ministerio de Transporte en Santander, en que se le cancela a la demandada las resoluciones que la habilitaban con el servicio especial de transporte; **g)** la petición de 15 de febrero de 2019, presentada por el demandante ante la sociedad demandada, en la que le informa como se ha visto afectado por la falta de expedición de la tarjeta de operación y subsanar cualquier trámite relacionado con el mismo; **h)** Respuesta de la demandada al demandante de fecha 4 de marzo de 2019, en la que se le informa que, como él presentó la licencia de tránsito el 27 de agosto de 2018, la que se le dio trámite inmediato, la dirección territorial del Ministerio de Transporte no expidió la tarjeta de operación, por extemporánea, en tanto no se presentó dentro del plazo establecido (25 de febrero de 2018); **i)** derecho de petición de fecha 18 de marzo de 2019, presentado por el demandante a la demandada, en la que solicitaba copia de los estatutos de Cootransmagdalena; **j)** cotizaciones y certificaciones de empresas transporte e Ingéniese S.A.S., con las que se pretende acreditar los ingresos que en promedio podía tener la prestación de ese servicio con el automotor, y el mantenimiento que debía hacerse al mismo, **k)** certificado de existencia y representación legal de la demanda y **l)** la constancia de imposibilidad de conciliación.

Por su parte el demandado allegó: **a)** poder y certificado de existencia y representación legal; **b)** copia de los estatutos de Cootransmagdalena Ltda; **c)** copia de la consulta en el RUNT, del vehículo de placas UYU 437; **d)** copia de la SOAT expedido el 25 de julio de 2018, vigente entre el 26-07-2018 y 25-07-2019; **e)** certificado de revisión técnico mecánica expedido el 28 de julio de 2018; **f)** copia de la comunicación de 27 de agosto de 2018, radicada el 28 de agosto de 2018 ante la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte, mediante la cual se hizo la solicitud de tarjeta de operación; **g)** copia de la licencia de tránsito 10016705927, en el que se observa como propietario inscrito a Cootransmagdalena, la cual fue expedida el 24 de agosto de 2018; **h)** copia de la póliza AA019821, en la que el tomador y asegurado es la sociedad demandada, respecto del vehículo automotor de UYU 437; **i)** copia del escrito de fecha 28 de mayo de 2018, mediante el cual LINDA CARIBE, le solicita al Ministerio de Transporte de la Dirección Territorial de Bolívar, la desvinculación del citado automotor; **j)** copia de la licencia de tránsito N° 10014699144, expedida el 20 de septiembre de 2017, en la que apareció como propietario el demandante, **k)** copia de la liquidación de derechos de tránsito de Barranquilla; **l)** copia del derecho de petición, dirigido el 10 de diciembre de 2019, por parte de la demandada a la DIAN, para que le informaran sobre la declaración de renta del demandante.

Dichos documentos que, analizados en conjunto con las declaraciones que rindieron las partes, permiten concluir lo siguiente:

(i) Sí se transfirió el dominio del vehículo automotor de placas UYU 437, como de propiedad de la parte demandante a la sociedad demandada, con el fin de cumplir un requisito del Ministerio de Transporte, para habilitar el servicio especial de la empresa transportadora demandada;

(ii) No está acreditado que, como contraprestación de dicho trámite, se le iba a pagar al demandante mensualmente la suma de \$3.500.000;

(iii) Es cierto que, la obligación de gestionar los trámites pertinentes ante la autoridad competente, como la expedición o renovación de los documentos necesarios para la operación del vehículo de placas UYU 437, le correspondía a la demandada; según se desprende del contrato de vinculación allegado al plenario, en que se solamente interviene la demandada, bajo una doble condición.

(vi) Que dicho trámite se realizó de forma extemporánea, en tanto que el plazo establecido por el Ministerio de Transporte en su artículo 2.2.1.6.14.1 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 42 del Decreto 431 de 2007, se estableció que el plazo máximo para acreditar los nuevos requisitos de habilitación era hasta el 25 de febrero de 2018 y la comunicación remitida y radicada por la entidad demandada data 28 de agosto de 2018, término que supera ampliamente el establecido por el citado Ministerio, quien en efecto se lo comunicó a su peticionario.

Sin embargo, este es el punto álgido de la controversia y por ende parte del recurso de apelación incoado, pues si bien es cierto que se demostró que la solicitud de tarjeta de operación fue radica por fuera del término establecido por la autoridad competente, también lo es que el demandado manifestó que esto obedeció, a que el demandante no entregó a tiempo los documentos.

Razón por la cual, debe analizarse si la culpa endilgada a la entidad demandada, únicamente le es atribuible a la misma o si por el contrario, esta tiene alguna justificación que impida la configuración del hecho culposo.

Para ello, es bueno traer a colación que el demandante en su interrogatorio manifestó que los documentos requeridos los aportó el 31 de mayo de 2018, según la constancia que él tiene, más sin embargo este no aportó dicha prueba ni otros elementos que permitieran corroborar esa afirmación, todo lo contrario al expediente se arrimó por parte de demandado copia de la licencia de tránsito 10016705927, en la que además de advertirse que la propietaria es la persona jurídica demandada, también se encuentra que la misma fue expedida hasta el 24 de agosto de 2018, es decir, fecha superior a la establecida por el Ministerio de Transporte.

Aunado a lo anterior, también se adjuntó copia del escrito de fecha 28 de mayo de 2018, mediante el cual LINDA CARIBE, solicitó la desvinculación del automotor placas UYU 437 a la Dirección Territorial de Bolívar del Ministerio de Transporte, respecto de lo cual cabe recordar que dicha empresa era en la que inicialmente se encontraba vinculado dicho vehículo, tal y como se mencionó en el hecho segundo de la demanda.

Dichas pruebas, resultan relevantes en el presente caso, si se tiene en cuenta, en primer lugar, que ambos fueron posteriores a la

fecha establecida por la entidad administrativa para realizar el trámite de expedición de la tarjeta operación (25 de febrero de 2018) y, en segundo lugar, porque para realizar dicho trámite, previamente se requería que el demandante desvinculará administrativamente el vehículo de la anterior empresa donde lo tenía afiliado, acudiendo a algunos de los casos previstos en los artículos 2.2.1.1.10.4, 2.2.1.1.10.5, y 2.2.1.1.10.6 del Decreto 1079 de 2015, pues el mismo ya no iba a ser el propietario del automotor placas UYU 437.

De tal manera que, si para obtener la tarjeta de operación la empresa demandada debía remitir los documentos previstos en el artículo 2.2.1.1.11.5 del citado Decreto 1079 de 2015, esto no se podía hacer hasta que se obtuvieran los mismos, y de eso da fe el escrito de fecha 27 de agosto de 2018, donde se relacionaron, entre otros documentos el paz y salvo y el original de la desvinculación del Ministerio, razón por la cual no puede atribuírsele el hecho culposo a la demandada, máxime si en el presente caso el demandante no logró demostrar, que la documental antes relacionada fue aportada antes del 25 de febrero de 2018, lo que llamaría considerablemente la atención, en tanto que la licencia de tránsito 10016705927, en la que aparece como propietaria Cootransmagdalena fue expedida el 24 de agosto de 2018.

Por lo anterior y con base al material probatorio con que se cuenta para fallar este asunto (pruebas documentales e interrogatorios de parte) encuentra el Despacho que el demandante, en absoluto, pudo acreditar su reclamo, esto es, no logró probar, ni mucho menos, efectiva e individual culpabilidad en cabeza de su contraparte.

Viene entonces que, por los motivos antes vistos el fracaso de la pretensión de responsabilidad civil extracontractual y la prosperidad de la excepción de mérito denominada *“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y POR CONSECUENCIA, AUSENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE MI MANDANTE”*, por no demostrarse el hecho culposo en cabeza de Cootransmagdalena.

4.2. Los reparos de la sentencia.

Las acusaciones formuladas no están llamada a tener acogida, habida cuenta que no es predicable la existencia del error interpretativo de la demanda que se imputa al Juzgado de Primera instancia con la cual se planteó la presente acción, como pasa a verse:

En lo que refiere a que juez *a-quo* desconoció, para la configuración de su decisión, la mayoría de elementos materiales probatorios (documentales e interrogatorio de parte), en tanto que, centró su valoración solo en el contrato de prenda sin tenencia, como fundamento de responsabilidad contractual, desconociendo que para determinar la misma existía un conjunto de contratos concomitantes, como lo es el contrato de vinculación del vehículo a la empresa demandada, debe tener en cuenta que esto se hizo en el marco donde intervinieron conjuntamente el demandante y el demandado.

Frente a la supuesta contradicción entre los argumentos expuestos y la decisión adoptada, se observa que la señora Juez de primer grado valoró conjuntamente las pruebas recaudadas en el presente asunto y sobre la mismas expreso el valor probatorio que contenía para adoptar su decisión.

Respecto a la incorporación excesiva de información doctrinal y dogmática, se evidencia que bajo la autonomía que gobierna las decisiones de los operadores judiciales, la misma citó doctrina y jurisprudencia relacionada al caso sometido a litigio, sobre el cual hizo su juicio de valor y aplicó en lo pertinente dichas prerrogativas.

En lo que atañe a que faltó a los deberes previstos en el artículo 44 del C.G.P., al no aplicar sus poderes, ni imponer sanciones por la inasistencia del testigo Jorge Galván Álvarez, vale la pena recordar que dicho tercero fue llamado de manera oficiosa, y además dicha declaración no se pudo recaudar, porque el declarante no pudo conectarse, situación que fue expuesta en la audiencia por la funcionaria de primer grado, quien decidió desistir de su declaración, respecto de la cual los apoderados de las partes no hicieron reparo alguno, es más, allí mismo el apoderado de la parte demandante expreso “*sin reparo*”, sin manifestar el motivo que ahora invoca por el cual consideraba que debía insistirse en dicha declaración o imponerse alguna sanción procesal.

En relación a la información evasiva sobre la presentación de los presupuestos de gastos e ingresos para vinculación de vehículos, no es transcendental para resolver el presente asunto, máxime que el fracaso de las pretensiones obedeció a razones ajenas a dicho factor, lo que supone que dicha valoración se hubiera hecho en caso de imponerse condena alguna en contra de la demanda, situación que no aconteció.

Finalmente, que lo tocante con que el sentido del fallo fue errado y que el mismo tiene un sentido inconcluso, porque no resolvió nada sobre el destino del vehículo, debe tenerse en cuenta no solo la valoración que hizo la funcionara de primera vara, sino la que ampliamente quedó expuesta en la parte motiva de esta providencia, además la acción incoada no está prevista para resolver el destino del automotor, sino para determinar si había reparar el daño en que el demandante dice que fue colocado por el demandado.

En estas condiciones, se confirmará la sentencia apelada y se condenará en costas a la parte apelante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

5.- DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

6.- RESUELVE

PRIMERO. - Confirmar la sentencia dictada el 6 de octubre de 2020, por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. - Condenar en costas a la parte apelante. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia, la suma de 1SMLMV. Liquídense por el juzgado de origen, en la forma prevista por el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO. - Por secretaría remítase el expediente digitalizado al juzgado de origen y déjese las constancias de rigor.

Notifíquese,

LUÍS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:

68001-40-03-019-2019-00523-01

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971d7720a5cf56d605c8cafab4622af64678d0b0e1f6c43da6cadac5285fec51**

Documento generado en 26/02/2021 01:54:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>